



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA

AVISO DE NOTIFICACIÓN

Mediante este aviso se notifica a los señores JUÁN FERNANDO GUERRA CASTAÑO, ÁNGELA MARÍA GUERRA CASTAÑO, DIEGO ALEJANDRO GUERRA CASTAÑO, RODRIGO ALBERTO GUERRA CASTAÑO, SANTIAGO GUERRA TABORDA, ISABELLA GUERRA TABORDA, Y GLORIA ISABEL TABORDA CADAVID, ADEMÁS DE LOS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de CARLOS MARIO GUERRA CASTAÑO Y BORIS MONTOYA DE GIRALDO Y DEMÁS INTERESADOS en el proceso radicado con el Nro. 05890 40 89 001 2015 00014 00 que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Yolombó - Antioquia, el auto admisorio de la acción de tutela promovida por JESÚS ANÍBAL ÁLVAREZ SÁNCHEZ en contra de los Juzgados Promiscuo del Circuito y Promiscuo Municipal de Yolombó - Antioquia, radicado 05000 22 13 000 2023 00124 00 (1129), emitida por la Magistrada Ponente CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL el 05 de julio de 2023, mediante la cual se dispuso: "...**PRIMERO.-** ADMITIR la acción de tutela instaurada por el señor JESUS ANIBAL ALVAREZ SANCHEZ frente a los JUZGADOS PROMISCOU MUNICIPAL y PROMISCOU DEL CIRCUITO DE YOLOMBO, por la probable violación a los derechos fundamentales invocados. **SEGUNDO.-** VINCULAR a la presente acción de resguardo a la INSPECCION MUNICIPAL DE POLICIA DE YOLOMBO, a la sociedad JERONIMO ALVAREZ S.A.S, a los señores JOHNNIE ALVAREZ CASTAÑO, JANETH ALVAREZ CASTAÑO, YARLEDY ALVAREZ CASTAÑO, JUAN FERNANDO GUERRA CASTAÑO, ANGELA MARIA GUERRA CASTAÑO, DIEGO ALEJANDRO GUERRA CASTAÑO, RODRIGO ALBERTO GUERRA CASTAÑO, SANTIAGO GUERRA TABORDA e ISABELLA GUERRA TABORDA y a los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de CARLOS MARIO GUERRA CASTAÑO y de BORIS MONTOYA DE GIRALDO, quienes ostentan la calidad de partes dentro del proceso de servidumbre de que da cuenta la acción tutelar, por cuanto pueden resultar afectados con la decisión que se adopte en el presente trámite constitucional. **TERCERO.-** NOTIFICAR, por el medio más expedito, a los convocados con entrega de copia digital de la misma, para que en el término de dos (2) días, siguiente al de su notificación, ejerzan el derecho de defensa que les asiste. **CUARTO.-** Se ORDENA a la Secretaría de esta Sala que se proceda a fijar un AVISO

en el micrositio de la página web de la Rama Judicial asignado a la Sala Civil Familia por el término de un (1) días, advirtiéndoles a los vinculados HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de CARLOS MARIO GUERRA CASTAÑO y de BORIS MONTOYA DE GIRALDO que cuentan con DOS (2) DIAS para ejercer su derecho de contradicción y defensa relacionado con la referida acción de resguardo. El aviso deberá contener: Nombre de los Sujetos Emplazados:

- Partes en la acción de tutela
- Naturaleza del Proceso
- Contenido de la Decisión que se notifica
- Término para responder (DOS DIAS)

QUINTO.- En el evento de imposibilidad para notificar personalmente a alguno de los convocados, desde ahora se ordena a la Secretaría de esta Sala que se proceda a la fijación de aviso en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial asignado a la Sala Civil Familia por el término de un (1) día, advirtiéndole a los vinculados que cuentan con el término de DOS (2) DIAS para ejercer su derecho de contradicción y defensa. **SEXTO.-** Se ORDENA al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBO informar quiénes son las personas que fungen como partes e intervinientes del proceso de servidumbre de que da cuenta la acción tutelar. **SEPTIMO.- ACCEDER** a la medida provisional solicitada por el accionante, en consecuencia, se ordena al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBO que suspenda los efectos del auto proferido el 5 de mayo de 2023, mediante el cual se ordenó instalar una puerta de acceso al predio "Singapur" y cuya diligencia según lo afirmado en los hechos de la acción tutelar, está programada para el día 6 de julio de 2023...".

Se anexa providencia.

Medellín, 07 de julio de 2023


EDWIN GALVIS OROZCO
SECRETARIO

Se indica que el aviso se fijó en el portal web de esta Corporación. Ver enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/>

Firmado Por:
Edwin Galvis Orozco
Secretario
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **971133237cbc0e9a2dae39fa52f080273da5e09bb30036763451069af578eac0**

Documento generado en 06/07/2023 02:57:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, cinco de julio de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO N° 194

RADICADO N° 05-000-22-13-000-2023-00124-00

El señor JESUS ANIBAL ALVAREZ SANCHEZ instauró acción de tutela frente a los JUZGADOS PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBO y PROMISCOU DEL CIRCUITO DE YOLOMBO por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la dignidad humana, al debido proceso y a la propiedad privada.

De otra parte, solicita como medida provisional la suspensión de los efectos del auto proferido el 5 de mayo de 2023, mediante el cual se ordenó instalar una puerta de acceso al predio "Singapur" y permitir el paso por el mismo, en tanto dicha diligencia, según lo afirmado en los hechos de la acción tutelar, está programada para ser realizada por la Inspección de Policía y Tránsito de Yolombó, para el día 6 de julio de 2023, medida a la que se accederá con el fin de evitar un perjuicio irremediable.

En consecuencia y atendiendo a que el escrito de Tutela cumple con los requisitos contemplados en el Decreto 2591 de 1991 se

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la acción de tutela instaurada por el señor JESUS ANIBAL ALVAREZ SANCHEZ frente a los JUZGADOS PROMISCOU MUNICIPAL y PROMISCOU DEL CIRCUITO DE YOLOMBO, por la probable violación a los derechos fundamentales invocados.

SEGUNDO.- VINCULAR a la presente acción de resguardo a la INSPECCION MUNICIPAL DE POLICIA DE YOLOMBO, a la sociedad JERONIMO ALVAREZ

S.A.S, a los señores JOHNNIE ALVAREZ CASTAÑO, JANETH ALVAREZ CASTAÑO, YARLEDY ALVAREZ CASTAÑO, JUAN FERNANDO GUERRA CASTAÑO, ANGELA MARIA GUERRA CASTAÑO, DIEGO ALEJANDRO GUERRA CASTAÑO, RODRIGO ALBERTO GUERRA CASTAÑO, SANTIAGO GUERRA TABORDA e ISABELLA GUERRA TABORDA y a los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de CARLOS MARIO GUERRA CASTAÑO y de BORIS MONTOYA DE GIRALDO, quienes ostentan la calidad de partes dentro del proceso de servidumbre de que da cuenta la acción tutelar, por cuanto pueden resultar afectados con la decisión que se adopte en el presente trámite constitucional.

TERCERO.- NOTIFICAR, por el medio más expedito, a los convocados con entrega de copia digital de la misma, para que en el término de dos (2) días, siguiente al de su notificación, ejerzan el derecho de defensa que les asiste.

CUARTO.- Se ORDENA a la Secretaría de esta Sala que se proceda a fijar un AVISO en el micrositio de la página web de la Rama Judicial asignado a la Sala Civil Familia por el término de un (1) días, advirtiéndoles a los vinculados HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de CARLOS MARIO GUERRA CASTAÑO y de BORIS MONTOYA DE GIRALDO que cuentan con DOS (2) DIAS para ejercer su derecho de contradicción y defensa relacionado con la referida acción de resguardo.

El aviso deberá contener:

- Nombre de los Sujetos Emplazados:
- Partes en la acción de tutela
- Naturaleza del Proceso
- Contenido de la Decisión que se notifica
- Término para responder (DOS DIAS)

QUINTO.- En el evento de imposibilidad para notificar personalmente a alguno de los convocados, desde ahora se ordena a la Secretaría de esta Sala que se proceda a la fijación de aviso en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial asignado a la Sala Civil Familia por el término de un (1) día, advirtiéndole a los vinculados que cuentan con el término de DOS (2) DIAS para ejercer su derecho de contradicción y defensa.

SEXTO.- Se ORDENA al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBO informar quiénes son las personas que fungen como partes e intervinientes del proceso de servidumbre de que da cuenta la acción tutelar.

SEPTIMO.- ACCEDER a la medida provisional solicitada por el accionante, en consecuencia, se ordena al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBO que suspenda los efectos del auto proferido el 5 de mayo de 2023, mediante el cual se ordenó instalar una puerta de acceso al predio "Singapur" y cuya diligencia según lo afirmado en los hechos de la acción tutelar, está programada para el día 6 de julio de 2023.

NOTIFIQUESE POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO Y CUMPLASE



CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

Julio 03 de 2.023

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES
ACCIONANTE: JESUS ANIBAL ALVAREZ SANCHEZ C.C 70.253.025
ACCIONADO: JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE YOLOMBÓ
RADICADO: 05-890-40-89-001-2015-00014-00 Juzgado Promiscuo Municipal de Yolombó

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS: AL DEBIDO PROCESO ART. 29 Y A LA PROPIEDAD PRIVADA ART. 58 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE COLOMBIA.

CAUTELAR: SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS DEL AUTO TUTELADO mientras se RESUELVE LA TUTELA.

Yo, **JESUS ANIBAL ALVAREZ SANCHEZ**, mayor de edad, vecino de Yolombó, identificado con la cédula de ciudadanía 70.253.025 expedida en Yolombó, actuando en nombre propio, -demandado dentro del proceso de servidumbre cuestionado, acudo respetuosamente ante su Despacho para promover **ACCION DE TUTELA**, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1.991 y 1382 de 2.000, para que judicialmente se me conceda la protección de los derechos constitucionales fundamentales que considero vulnerados y/o amenazados por las acciones y/o omisiones del **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE YOLOMBÓ**.

Fundamento mi petición en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día 05 de Diciembre de 2014, el abogado JOHN DARIO ALVAREZ GARCIA, actuando en representación de los señores MARIO DE JESÚS ALVAREZ, JOHNNIE ALVAREZ CASTAÑO, JANETH ALVAREZ CASTAÑO y YARLEDY ALVAREZ CASTAÑO, presentó, ante **EL JUZGADO PROMISCOUO DE CIRCUITO DE YOLOMBÓ**, demanda **ABREVIADA - IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE AGRARIA**, en contra de JESÚS ANIBAL ALVAREZ SÁNCHEZ, JUAN FERNANDO GUERRA CASTAÑO, ANGELA MARÍA GUERRA CASTAÑO, DIEGO ALEJANDRO GUERRA CASTAÑO, RODRIGO ALBERTO GUERRA CASTAÑO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS MARIO GUERRA CASTAÑO, SANTIAGO E ISABELLA GUERRA TABORDA, como HEREDEROS DETERMINADOS DE CARLOS MARIO GUERRA CASTAÑO, representados por MARÍA ISABEL TABORDA.

2. Mediante auto interlocutorio # 05 de fecha 21 de Enero de 2.015, EL JUZGADO PROMISCOUO DE CIRCUITO DE YOLOMBÓ inadmitió la demanda, para que, entre otras cosas, se presentara el avalúo catastral de los bienes inmuebles sirvientes, con el fin de entrar a establecer la competencia de dicho Despacho.

3. El apoderado de los demandantes, para subsanar la demanda, aportó el avalúo catastral de los bienes inmuebles sirvientes distinguidos con matrículas inmobiliarias números 038-1459 y 038-3398. En dichos certificados catastrales se evidenciaba que para el año 2.015, el porcentaje del **20%** sobre el predio con Matrícula 038-3398 correspondía a un avalúo catastral de **\$ 27,518,600.00** (Fl 45) y que para la misma vigencia 2015, el porcentaje del **100%** sobre el predio con Matricula 038-1459 correspondía a un avalúo catastral de **\$ 62,554,814** (Fl 48).

4. No obstante lo anterior, mediante auto interlocutorio # 12 de fecha 29 de Enero de 2.015, EL JUZGADO PROMISCOU DE CIRCUITO DE YOLOMBÓ, resolvió RECHAZAR de plano la demanda por falta de competencia, pues consideró que *“encuentra el Juzgado a folio 45 y 48 del presente expediente el avalúo catastral de los predios sirvientes, los cuales suman noventa millones setenta y tres mil cuatrocientos catorce pesos (\$90.073.414.00), es decir, se trata de un asunto de menor cuantía, ni siquiera sumando el avalúo de ambos predios sirvientes alcanzan la cuantía de 150 salarios mínimos mensuales vigentes, que son los que determinan la competencia a este Despacho según lo dispuesto en el artículo 25 del Código General del Proceso, razón por la cual este funcionario no es competente para adelantar el respectivo trámite”*. Razón por la cual, ordenó la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de la localidad, para lo de su conocimiento.

5. Mediante auto interlocutorio 020 de fecha 17 de Febrero de 2.015, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Yolombó**, **(i)** Admitió la demanda AGRARIA DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE DE TRANSITO, promovida por los señores JOHNNIE ALVAREZ CASTAÑO, JÁNETH ALVAREZ CASTAÑO, YARLEDY ALVAREZ CASTAÑO y MARIO DE JESUS ALVAREZ, contra los señores JESUS ANIBAL ALVAREZ SANCHEZ y BORIS MONTOYA DE GIRALDO, JUAN FERNANDO GUERRA CASTAÑO, ANGELA MARIA GUERRA CASTAÑO, DIEGO ALEJANDRO GUERRA CASTAÑO, RODRIGO ALBERTO GUERRA CASTAÑO Y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del señor CARLOS MARIO GUERRA CASTAÑO. **(ii)** Ordenó dar trámite de conformidad con las normas que reglamentan el proceso abreviado, con las concordancias respectivas en aplicación del DECRETO 2303 DE 1989. **(iii)** Ordenó la notificación a los demandados señores JESUS ANIBAL ALVAREZ SANCHEZ, BORIS MONTOYA DE GIRALDO, JUAN FERNANDO GUERRA CASTAÑO, ANGELA MARIA GUERRA CASTAÑO, DIEGO ALEJANDRO GUERRA CASTAÑO, RODRIGO ALBERTO GUERRA CASTAÑO, de conformidad con el artículo 315 a 320 y 330 del C.P.C., haciendo entrega de la copia de la demanda y sus anexos. **(iv)** Ordenó correr traslado de la demanda a la demandada por el término de diez (10) días acorde con el art. 409 del CPC. **(v)** Ordenó el emplazamiento de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del señor CARLOS MARIO GUERRA CASTAÑO mediante publicación del Edicto en

el diario El Colombiano o El Mundo, advirtiendo que cumplido lo anterior se designará curador ad litem que represente a emplazados y para contestar la demanda, tendrá el término previsto para el proceso abreviado en el estatuto general de procedimiento vigente. **(vi)** Ordenó la inscripción de la demanda en los F.M.I. 038-12131/038-3398 y 0381459 de la ORIP de Yolombó y la remisión a este despacho de los certificados correspondientes. **(vii)** Ordenó librar de inmediato comunicación a la Procuraduría General de la Nación, sobre el inicio de esta actuación, clase y partes del proceso, de conformidad a lo establecido en los artículos 13 y 30 del Decreto 2303 de 1989. **(viii)** reconoció personería al Abogado Dr. JOHN DARIO ALVAREZ GARCIA, identificado con C.C. No. 70'253.464 y T.P.No.171.375 del C.S. de la J., como apoderado judicial de los demandantes en los términos y para los fines conferidos en los poderes y **(ix)** Ordenó archivar copia de la demanda.

6. El día 10 de mayo del 2015, se emplazó, a través del periódico el Colombiano, a JUAN FERNANDO, ANGELA MARIA, DIEGO ALEJANDRO y RODRIGO ALBERTO GUERRA CASTAÑO, así como a MARIA ISABEL TABORDA Y JESUS ANIBAL ALVAREZ SANCHEZ.

7. Mediante auto interlocutorio 153 de fecha 16 de Julio de 2.015, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Yolombó**, nombró terna de curadores ad-litem de la lista oficial de auxiliares de la justicia, para representar los intereses de los demandados JUAN FERNANDO, ANGELA MARÍA, DIEGO ALEJANDRO y RODRIGO ALBERTO GUERRA CASTAÑO, así como de MARÍA ISABEL TABORDA y JESUS ANIBAL ÁLVAREZ SANCHEZ.

8. El 13 de agosto de 2.015, fue notificada personalmente la curadora ad-litem, y el 27 de agosto de 2.015, ésta misma, dio contestación a la demanda, donde expresamente indicó que "no se opone a las pretensiones".

9. El 24 de septiembre de 2.015, el apoderado de los demandantes solicitó emplazamiento de los herederos indeterminados del señor CARLOS MARIO GUERRA CASTAÑO y de la señora BORIS MONTOVA DE GIRALDO.

10. Mediante auto de sustanciación # 363 de fecha 18 de Noviembre de 2.015, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Yolombó**, designó Curador Ad Litem para representar los intereses de los herederos indeterminados del señor CARLOS MARIO GUERRA CASTAÑO y de la señora BORIS MONTOVA DE GIRALDO.

11. El 10 de diciembre de 2.015, se posesionó la curadora Ad-litem.

12. El 15 de diciembre de 2.015, la curadora, dio contestación a la demanda, donde expresamente indicó que *"no se opone a las pretensiones y estuvo de acuerdo con las pruebas aportadas al proceso"*.

13. El quince de febrero de 2.016, mediante auto de sustanciación # 058, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Yolombó**, ENUNCIÓ nueva terna de curadores ad-litem de la lista oficial de auxiliares de la justicia, para representar los intereses de BORIS MONTOYA DE GIRALDO y de los HEREDEROS INDETERMINADOS de CARLOS MARIO GUERRA CASTAÑO, toda vez que la curadora designada no emitió pronunciamiento en el término concedido para la Defensa. Dicho auto fue dejado sin efectos mediante auto interlocutorio # 088 del 16 de mayo de 2.022, por cuanto que el Despacho *"advierde que tales personas ya se encuentran representados en este proceso a través de curador ad litem"*.

14. El día 16 de Mayo de 2.016, mediante auto interlocutorio # 088, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Yolombó**, como quiera que el contradictorio se encuentra *"debidamente integrado"*, y sin que se hayan propuesto excepciones de mérito de las que se pueda correr traslado a la parte demandante, el Juzgado procede al decreto de pruebas y fija fecha de audiencia inicial, para el 12 de julio de 2.016.

15. El día 07 de Junio de 2.016, mediante auto de sustanciación #241, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Yolombó**, reprogramó la inspección judicial para el día 19 de Junio de 2.016.

16. El día 19 de Junio de 2.016, mediante acta de inspección judicial, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Yolombó**, decreta como prueba de oficio *"dictamen pericial"* y en el acto posesiona al señor JESÚS ALZATE BUSTAMANTE, identificado con la C.C. 70.253.089.

17. El día 27 de julio de 2.016, allegó escrito de *"dictamen pericial"* el señor JAIME DE JESUS ALZATE BUSTAMANTE.

18. El día 16 de Agosto de 2.016, mediante auto de sustanciación #241, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Yolombó**, pone en conocimiento de la parte demandada, el anterior *"dictamen pericial"*.

19. El día 30 de agosto de 2.016, mediante auto de sustanciación #290, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Yolombó**, decreta audiencia de instrucción y juzgamiento, para el 20 de septiembre de 2.016.

20. Mediante Sentencia de fecha 20 de septiembre de 2.016, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Yolombó**, accedió a las pretensiones de la demanda, esto es, declaró

la servidumbre solicitada, sin lugar a las indemnizaciones correspondientes y sin condena en costas a la parte demandada. Decisión frente a la cual no se interpusieron recursos.

21. El 18 de octubre de 2017, el demandado JESUS ANIBAL ALVAREZ SANCHEZ, a través de apoderado, interpone **RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN** ante el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**.

22. Mediante Sentencia de fecha 26 de febrero de 2021, proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA, se declaró fundada la causal 7ª del art 355 del CGP por la demostración de los presupuestos necesarios para su prosperidad, en tanto refulge palmariamente la falta de notificación de la demanda en legal forma al demandado, sin que se haya saneado tal nulidad en el transcurso del proceso donde se profirió la sentencia objeto de revisión. Ver enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/WEB/TRIBUNAL-SUPERIOR-DE-ANTIOQUIA-SALA-CIVIL-FAMILIA/100>

23. En consecuencia, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA, DECLARÓ LA NULIDAD de todo lo actuado, a partir del auto fechado 24 de marzo de 2015, inclusive, proferido por el **Juzgado Promiscuo Municipal de Yolombó** mediante el cual se ordenó el emplazamiento, entre otros, del demandado JESUS ANIBAL ALVAREZ SANCHEZ y, en consecuencia, se dispuso: A) Remitir el expediente correspondiente al referido proceso de servidumbre al Juzgado Promiscuo Municipal de Yolombó, para que proceda a realizar la notificación auto admisorio de la demanda al señor JESUS ANIBAL ALVAREZ SANCHEZ y se continúe con el trámite de rigor.

24. El día 09 de abril de 2021, mediante auto de sustanciación # 078, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Yolombó**, dispuso dar cumplimiento a lo dispuesto por el Superior. Adicionalmente ordenó la notificación de los accionados, la inscripción de la demanda en los predios objeto de litigio FMI Nro. 038-12131, 038-3398 y 038-1459 de la Oficina de la ORIP de Yolombó, y el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS MARIO GUERRA CASTAÑO.

25. El día 19 de mayo de 2021, se hizo presente el Señor JESUS ANIBAL ALVAREZ SANCHEZ quien se identificó con la C.C 70.253.025 en su calidad de Demandado, a quien se le notifica el auto mediante el cual se admitió la demanda AGRARIA DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE DE TRANSITO que interpuso MARIO DE JESUS ALVAREZ. Se le advierte que dispone del término de **DIEZ (10) días** para proponer medios de defensa, para lo cual se le pone de presente la demanda y sus anexos.

26. El día 25 de Mayo de 2.021, el apoderado de los demandantes, solicitó el emplazamiento de los codemandados JUAN FERNANDO, ANGELA MARIA, DIEGO ALEJANDRO y RODRIGO ALBERTO GUERRA CASTAÑO.

27. El día 02 de Junio de 2021, el Señor JESUS ANIBAL ALVAREZ SANCHEZ presentó, por medios virtuales, contestación a la demanda de la referencia, oponiendo las excepciones de: Falta de competencia; Falta de legitimación en la causa por activa del demandante MARIO DE JESUS ALVAREZ ALVAREZ por no haberse presentado prueba de la calidad en que actúa; Ineptitud de la demanda por falta de anexos obligatorios; Ausencia de requisito de procedibilidad por falta de notificación para la práctica de audiencia de conciliación extrajudicial en materia civil; Traslado de la demanda incompleto; Falta de Integración del litisconsorcio necesario; Término de traslado inferior al término legal; Inexistencia de la servidumbre peatonal, alegada por el demandante, por falta del registro del título constitutivo de la misma; Inexistencia de naturaleza agraria del predio dominante; Trámite incorrecto para encauzar la Litis; Existencia de vías alternas; Abuso del derecho de la parte demandante; Generación de perjuicios al propietario del predio sirviente; Necesidad de lo prueba de la naturaleza agraria del predio dominante; y la Excepción genérica o innominada.

Como anexos de la contestación de la demanda el demandado aportó, entre otros, los certificados catastrales de los predios sirvientes, para la vigencia 2.021, los cuales, sumados, ascienden a \$ **105.651.835** (038-1459) y \$ **32.858.647** (038-3398). Total 152 S.M.M.L.V.

28. El día 23 de junio de 2.021, se le reconoce personería al abogado GUSTAVO ALCIDES PÉREZ PALACIO (C.C.70.126.892 y TP 90379) como apoderado judicial de JOHNNIE ÁLVAREZ CASTAÑO (C.C. 1.045.107.399); JANETH ÁLVAREZ CASTAÑO (C.C. 1.045.107.398); YARLEDY ÁLVAREZ CASTAÑO (C.C. 1.037.578.327); MARIO DE JESÚS ÁLVAREZ (C.C. 3.654.603) para que represente sus intereses en el presente proceso, en los términos conferidos en el poder. Consecuente con lo anterior, se revoca el poder al abogado JOHN DARÍO ÁLVAREZ GARCÍA (CC 70.253.464 y TP 171.375) en los términos del art. 76 del C. G. del P, quien ostentaba la personería jurídica para actuar en beneficio de los antes mencionados. En igual forma, en atención al poder allegado por el extremo pasivo (fl. 196 vto), se le reconoce personería al abogado LINA MARCELA GIL GIL (C.C. 39.357.657 y TP 188.676) como apoderada judicial de JESÚS ANÍBAL ÁLVAREZ SÁNCHEZ (C.C. 70.253.025), para que represente sus intereses en el presente proceso, en los términos conferidos en el poder. Así mismo, se incorpora la contestación allegada (fl. 187 y 189).

29. El día 1º de Diciembre de 2.021, mediante auto de sustanciación #477, se requiere a la parte actora para que, previo a resolver la solicitud de emplazamiento

de JUAN FERNANDO GUERRA CASTAÑO, ÁNGELA MARÍA GUERRA CASTAÑO, DIEGO ALEJANDRO GUERRA CASTAÑO representado por FLOR ÁNGELA CASTAÑO ARISMENDI y RODRIGO ALBERTO GUERRA CASTAÑO, aporte las constancias de notificación de los demás sujetos procesales integrados por pasiva en el presente proceso.

30. El día 07 de Febrero de 2.022, el apoderado de los demandantes, solicitó el emplazamiento de los herederos Indeterminados de la señora Boris Montoya de Giraldo.

31. El día 1º de Marzo de 2.022 el apoderado de la parte demandante, presentó reforma de la demanda aduciendo nuevos hechos y pretensiones; eliminando al señor MARIO DE JESÚS ALVAREZ, del polo activo de la relación procesal y reformando la integración del polo pasivo de la relación procesal la cual se dirigirá en contra de JESÚS ANIBAL ALVAREZ SÁNCHEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE BORIS MONTOYA DE GIRALDO, RODRIGO ALBERTO GUERRA CASTAÑO, DIEGO ALEJANDRO GUERRA CASTAÑO, ANGELA MARÍA GUERRA CASTAÑO, JUAN FERNANDO GUERRA CASTAÑO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS MARIO GUERRA CASTAÑO Y SANTIAGO E ISABELLA GUERRA TABORDA, herederos determinados de CARLOS MARIO GUERRA CASTAÑO. Adicionalmente elevó solicitud de medidas cautelares innominadas consistentes en *“permitir el paso vehicular por su predio a los demandantes, de forma provisional y mientras se decide de fondo, **ordenando que el señor ALVAREZ SANCHEZ restablezca la puerta de ingreso que mis poderdantes establecieron en la entrada del predio, cuando se dio un primer fallo en este proceso** y que fue cambiada por el demandado por una pequeña y destartalada que impide el paso vehicular”*.(Negritas y subrayas fuera de texto).

32. El día 22 de abril de 2.022, mediante auto de sustanciación # 123, se inadmite la reforma de la demanda.

33. El día 05 de mayo de 2.022, mediante auto interlocutorio #182, se **(i)** Tiene por reformada la demanda de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE, presentada por JOHNNIE ÁLVAREZ CASTAÑO, JANETH ÁLVAREZ CASTAÑO y YARLEDY ÁLVAREZ CASTAÑO, en contra de JESÚS ANIBAL ALVAREZ SÁNCHEZ Y OTROS. **(ii)** Se Excluye del polo activo de la relación procesal a MARIO DE JESÚS ALVAREZ. **(iii)** El polo pasivo de la relación procesal quedará conformado por JESÚS ANIBAL ALVAREZ SÁNCHEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE BORIS MONTOYA DE GIRALDO, RODRIGO ALBERTO GUERRA CASTAÑO, DIEGO ALEJANDRO GUERRA CASTAÑO, ANGELA MARÍA GUERRA CASTAÑO, JUAN FERNANDO GUERRA CASTAÑO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS MARIO GUERRA CASTAÑO Y SANTIAGO E ISABELLA GUERRA TABORDA, herederos determinados de CARLOS MARIO GUERRA CASTAÑO, quienes deberán

ser notificados de forma personal del auto admisorio de la demanda y de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, a excepción del señor JESÚS ANIBAL ALVAREZ SÁNCHEZ, quien se encuentra notificado de forma personal y esta providencia se notificará por estado. No.4 del artículo 93 del C.G.P. **(iv)** Se ordena el emplazamiento de HEREDEROS INDETERMINADOS DE BORIS MONTOYA DE GIRALDO, RODRIGO ALBERTO GUERRA CASTAÑO, DIEGO ALEJANDRO GUERRA CASTAÑO, ANGELA MARÍA GUERRA CASTAÑO, JUAN FERNANDO GUERRA CASTAÑO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS MARIO GUERRA CASTAÑO Y SANTIAGO E ISABELLA GUERRA TABORDA, herederos determinados de CARLOS MARIO GUERRA CASTAÑO, en los términos dispuestos en el artículo 10 de Decreto 806 de 2020. **(v)** se Fija como caución previo a ordenar la medida cautelar innominada solicitada, la suma de **\$2.500.000.00**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso.

34. El día 10 de mayo de 2.022, el apoderado de los demandantes aportó constancia de consignación del valor de la caución fijada por el despacho, según auto de fecha 5 de mayo de 2022.

35. El día 17 de mayo de 2.022, el demandado JESÚS ANIBAL ALVAREZ SÁNCHEZ, presentó solicitud de *“establecer caución para levantar las medidas cautelares requeridas por la parte demandante”* con base en el inciso final del literal b) del artículo 590 del C.G.P.

36. El mismo día, 17 de mayo de 2.022, el Juzgado Promiscuo Municipal de Yolombó, imprimió, de manera inusual, celeridad al trámite, concediendo la medida cautelar solicitada, esto es, ordenó al señor JESÚS ANÍBAL ÁLVAREZ SÁNCHEZ, permitir de manera PROVISIONAL, el paso vehicular a la parte demandante hasta el predio dominante, propiedad de los demandantes.

37. El día 19 de mayo de 2.022, el demandado JESÚS ANIBAL ALVAREZ SÁNCHEZ, presentó **Recurso de Reposición y en subsidio Apelación, frente al auto Interlocutorio 116 de fecha 17 de mayo de 2.022, por medio del cual se ordena una medida cautelar innominada.** Sostuvo entre otros argumentos, lo siguiente:

(...) La privación del tránsito vehicular por el predio del demandado, no implica

disminución de la eventual producción para el predio del demandante, porque la vía alterna no es insuficiente para su eventual explotación.

*Precisamente, el objeto de este proceso consiste en establecer, la viabilidad o inconveniencia de la citada servidumbre, lo cual implica aspectos especializados, técnicos o científicos que debe establecer el Juez, con la **colaboración de un perito topógrafo o ingeniero civil**, y una vez haya practicado y valorado las demás pruebas que a petición de parte u oficio se desarrollen al interior del proceso.*

Y si estos argumentos no fueran suficientes, ¿cómo se entiende entonces que la finca SINGAPUR haya desarrollado hasta ahora, las actividades mencionadas, sin contar con la servidumbre de tránsito vehicular que hasta hoy ocupa la atención del Despacho? (...)

38. El día 23 de mayo de 2.022, el demandado JESÚS ANIBAL ALVAREZ SÁNCHEZ, presentó contestación a la reforma de la demanda oponiendo excepciones, las que denominó: Falta de competencia; Falta de legitimación en la causa por pasiva, de los herederos indeterminados de BORIS MONTOYA DE GIRALDO; Inexistencia de la servidumbre peatonal, alegada por los demandantes, por falta del registro del título constitutivo de la misma; Existencia de vías alternas; Abuso del derecho de la parte demandante; Generación de perjuicios al propietario del predio sirviente; Necesariedad de la prueba de la naturaleza agraria del predio dominante; Valuación comercial amañada y sin el lleno de requisitos técnicos, sobre el predio sirviente con Matricula Inmobiliaria 038-1459. Objeción al DICTAMEN PERICIAL Art. 228 del CGP allegado por los demandantes; Riesgo de vulneración de garantías al debido proceso, y contradicción; y la excepción genérica o innominada. Adicionalmente, siguiendo las reglas del Código General del Proceso, en materia de prueba pericial, artículos 226 y 235 C.G.P, anexó un dictamen especializado; experticia donde se concluye que el valor del lote con M.I 038-1459 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Yolombó, con un área aproximada de 50.000 M2, asciende a \$ 11.212.800.298 (ONCE MIL DOSCIENTOS DOCE MILLONES OCHOSCIENTOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS) M/L colombiana, y que el valor del área afectada por la servidumbre 425 M2 (sin incluir perjuicios), asciende a \$ 95.308.803 (NOVENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS OCHO MIL OCHOSCIENTOS TRES PESOS). También aportó informe topográfico de las dos servidumbres que comunican el predio dominante con la vía pública; y certificación de Uso del Suelo, del predio con M.I 038-1459, emitido por la Secretaría de Planeación del municipio de Yolombó.

39. El día 29 de julio de 2.022, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Yolombó**, resolvió negar la reposición del auto atacado y concedió el recurso de apelación, básicamente sosteniendo que *"la medida ordenada está concediendo de manera provisional mientras se decide el litigio, con el único fin de evitar posibles*

perjuicios a la parte demandada (sic) pues con el paso provisional se beneficiaría la explotación económica del fundo y el acceso a éste”.

40. El día 21 de febrero de 2.023, el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO**, resuelve el recurso de apelación, confirmando el auto del 17 de mayo de 2.022, que decretó como medida cautelar innominada **“ordenar al señor JESÚS ANIBAL ALVAREZ SÁNCHEZ, permitir de manera provisional el paso vehicular a la parte demandante hasta el predio denominado “singapur”,** pues consideró que *“acceder a decretar la medida innominada no ha sido una decisión arbitraria, puesto que lo que se busca con ello es la protección preventiva en contra de una posible amenaza en la cual se coloque en riesgo o pueda causar una desmejora al derecho que se discuta en el proceso”...*

40. El día 31 de marzo de 2.023, la parte demandante solicita sustitución procesal de los demandantes, en la sociedad “JERÓNIMO ALVAREZ S.A.S con NIT 901523940-1. cuyo objeto social es la compra, venta, administración, alquiler y/o arrendamiento de bienes inmuebles residenciales, no residenciales, salas de exposiciones, salas cinematográficas, instalaciones para almacenamiento, centros comerciales y terrenos. Su domicilio principal es en Envigado-Antioquia.

41. El día 19 de abril de 2.023, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Yolombó**, reconoce como litisconsorte de la parte demandante a la sociedad “JERÓNIMO ALVAREZ S.A.S y reconoce personería. Así mismo ordenó comisionar a la Inspección de Policía de la localidad, con el fin de que se perfeccione la medida cautelar innominada ordenada mediante auto 196 del 17 de mayo de 2.022.

42. El día 28 de abril de 2.023 la Inspectora de Policía y Tránsito de la localidad, manifestó al despacho que *“no encuentra la razón de tiempo, modo y lugar para los fines de adelantar la comisión, dado que no es clara la resolución judicial respecto a la forma como debe materializarse, o qué acciones perfeccionan la medida cautelar innominada”.*

43. El día 02 de mayo de 2.023, los demandantes solicitaron instalar una puerta metálica en el ingreso del predio y que se restablezca la vía vehicular ...

44. El día 05 de mayo de 2.023 el **Juzgado Promiscuo Municipal de Yolombó**, ordena que se deberá instalar la puerta de acceso al predio y permitir el paso por el mismo.

CONSIDERACIONES

El accionante considera que la decisión adoptada por el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE YOLOMBÓ** al resolver el recurso de apelación interpuesto frente al auto Interlocutorio 116 de fecha 17 de mayo de 2.022, por medio del cual se ordena una medida cautelar innominada, es violatoria de los derechos fundamentales al debido proceso art. 29 y a la propiedad privada art. 58 de la Constitución Política De Colombia, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. El señor JESUS ANIBAL ALVAREZ SANCHEZ, es campesino, de 50 años de edad, cabeza de familia, con muy bajo nivel de escolaridad. Su único patrimonio consiste en un inmueble identificado con M.I 038-1459 de la Oficina de la ORIP de Yolombó.
2. El derecho a la propiedad privada es un derecho universal. Toda persona natural o jurídica, sin distinción alguna, pueden acceder a ella y ejercer las acciones que derivan de la posición jurídica reconocida por la constitución y las leyes.
3. El predio conocido como finca "SINGAPUR" (dominante) ninguna colindancia tiene con el predio identificado con M.I 038-1459 de la Oficina de la ORIP de Yolombó (sirviente) propiedad del accionante.
4. En el proceso de imposición de servidumbre al interior del cual se ordenó la medida cautelar innominada cuestionada, no se ha realizado completamente la integración del contradictorio por pasiva.
5. No se ha realizado la inspección judicial a los terrenos con presencia de peritos, para establecer la destinación recreacional o agropecuaria del predio dominante.
6. No se ha realizado la inspección judicial a los terrenos con presencia de peritos, para definir la trayectoria de la servidumbre.
7. No se ha realizado la inspección judicial a los terrenos con presencia de peritos, para definir si el montaje del trayecto requerido resultaría más BENEFICIOSO para las aspiraciones de los demandantes, por el camino tradicional denominado LA QUINTA o por LAS CAMELIAS.
8. No se ha tenido en cuenta que el predio sirviente con M.I 038-1459 de la Oficina de la ORIP de Yolombó, ha sufrido mutaciones físicas y jurídicas en el transcurso de los ocho (08) años de existencia del proceso judicial, como

reloteos y licencias de urbanismo, razón por la cual, la decisión de "acceder a decretar la medida innominada consistente en ordenar al señor JESÚS ANIBAL ALVAREZ SÁNCHEZ, permitir de manera provisional el paso vehicular a la parte demandante hasta el predio denominado "singapur"", sin definir la trayectoria de la servidumbre, conlleva el riesgo de imponer el gravamen a folios de matrícula inmobiliaria diferentes o ajenos a la mentada heredad, que no fueron incluidos en la demanda inicial ni en la reforma de la demanda.

9. Apenas está por definirse si es factible imponer la peticionada servidumbre, ya que los demandantes no han acreditado que el predio "SINGAPUR" esté incomunicado con el camino público; por el contrario, los mismos demandantes reconocen que el predio dominante "SINGAPUR" efectivamente tiene dos ingresos, uno que sale a la calle que conduce al barrio LAS CAMELIAS y otro acceso que de la finca "SINGAPUR" conduce al sector denominado "LA QUINTA". (ver hecho quinto de la reforma de la demanda).
10. El accionante considera que es improcedente "acceder a decretar la medida cautelar innominada consistente en ordenar al señor JESÚS ANIBAL ALVAREZ SÁNCHEZ, permitir de manera provisional el paso vehicular a la parte demandante hasta el predio denominado "singapur"", porque además de que el recorrido o trayectoria de la servidumbre en ningún momento ha sido definido con presencia de peritos, el proyecto implica atravesar el inmueble con maquinaria amarilla, lo que conllevaría la transformación definitiva -no provisional- del suelo. Del mismo modo, esta situación debe generar una indemnización a favor del demandado, -absolutamente connatural a toda constitución de servidumbre legal-, que comprenda el valor de la franja de terreno a ocupar con la servidumbre, los daños ocasionados, tales como remoción de mejoras o cultivos y demás obstáculos; y la devaluación del bien, ya que las áreas aledañas a la servidumbre quedarían sin posibilidad de explotación económica o provecho de cualquiera otra índole gracias a las fajas de retiro obligatorio o áreas de reserva ; y en este caso concreto no se han definido los valores a indemnizar, y no es suficiente cubrirlos con la simple caución de \$2.500.000 establecida por el Juez.
11. El **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE YOLOMBÓ**, desconoce que en este proceso se convocó a varios demandados, y que los predios sirvientes tienen ubicaciones diferentes, por lo que corresponde realizar un análisis topográfico diferenciado en relación con la servidumbre impuesta como medida cautelar, a cada uno de los demandados.

12. Los demandantes sostienen que la vía carreteable que pretenden, ya se encuentra construida, por virtud de la imposición de servidumbre que se ordenara mediante Sentencia de fecha 20 de septiembre de 2016, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Yolombó, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda. Sin embargo, olvidan que el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA, DECLARÓ LA NULIDAD de todo lo actuado, a partir del auto fechado 24 de marzo de 2015, y por esa razón, dicha vía carreteable desapareció del mundo jurídico. Adicionalmente, con apoyo en la decisión judicial del TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, el inmueble con M.I 038-1459 de la Oficina de la ORIP de Yolombó ha sufrido mutaciones jurídicas y físicas a través del tiempo, como que ha obtenido licencias de subdivisión urbana por parte de la autoridad competente, lo que ha permitido las obras y cambios físicos necesarios para el efecto, de manera que la apariencia física del lote se ha transformado y la vía carreteable anulada, ha desaparecido.
13. La calificación de los hechos que hace el **JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE YOLOMBÓ**, la realiza con base en la sentencia que se dictó en el primer juicio, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Yolombó, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda. De esta manera pasa por alto que el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA, DECLARÓ LA NULIDAD de todo lo actuado, a partir del auto fechado 24 de marzo de 2015, y por esa razón, dicha vía carreteable desapareció del mundo jurídico.
14. La vía carreteable que supone el **JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE YOLOMBÓ**, también desapareció del mundo físico por virtud de nuevos reloteos y licencias de urbanismo. Si alguna vez existió fue por imposición de la sentencia que se dictó en el primer juicio, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Yolombó, pero esa sola circunstancia por sí misma, no concede el derecho a la autoridad judicial ni a los demandantes de disponer de la propiedad ajena sin haber agotado previamente las garantías procesales con implicación en el derecho sustancial.
15. Se pasa por alto que la sentencia que eventualmente conceda el derecho a la servidumbre, no producirá efectos sino hasta su inscripción en la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos. Esto es, hasta que el accionante no sea vencido en el juicio no es procedente limitar su derecho a la propiedad privada y limitar las facultades dispositivas inherentes a su derecho de propiedad.

16. Se advierte que para la construcción de la servidumbre provisional cuestionada, estarían involucrados los predios identificados con M.I 038-1459 y 038-3398 de la Oficina de la ORIP de Yolombó, este último predio es propiedad de menores de edad, y su representante legal no ha sido integrado el contradictorio.
17. La decisión no luce razonable ni proporcional, como quiera que las medidas cautelares innominadas que expone el legislador en el literal "c", inc.4° del artículo 590 del C.G.P., corresponden a *"tutelas materiales urgentes, anticipatorias y satisfactivas"* y en este caso concreto, la medida cautelar innominada fijada, no conlleva ocurrencia de un perjuicio irremediable para los demandantes, como quiera que el predio dominante "singapur" no se encuentra incomunicado con el camino público. Por el contrario, la medida cautelar innominada cuestionada, viola las garantías mínimas constitucionales inherentes a la propiedad privada y viola las formalidades esenciales del procedimiento.
18. No se entiende la razón por la cual, el **JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE YOLOMBÓ** ordena "instalar la puerta de acceso al predio" y permitir el paso por el mismo... Incluso la Inspectora de Policía y Tránsito de la localidad, manifestó al Despacho que *"no encuentra la razón de tiempo, modo y lugar para los fines de adelantar la comisión, dado que no es clara la resolución judicial respecto a la forma como debe materializarse, o qué acciones perfeccionan la medida cautelar innominada"*. Para el accionante es arbitrario que se le imponga la instalación de una puerta diferente a la portada que ya se encuentra instalada en su propiedad.
19. Se echa de menos una inspección judicial, para verificar si las condiciones del terreno "sirviente" corresponden con el contexto que supone la medida cautelar innominada.
20. El accionante considera que el **JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE YOLOMBÓ**, al *"acceder a decretar la medida innominada"*, toma una decisión anticipatoria de la sentencia, prejuzgando la razón de fondo - lo cual constituye un agravio al derecho constitucional de todo ciudadano a gozar del derecho de defensa.
21. La autoridad policial fijó fecha para perfeccionar la medida para el 06 de julio de 2023, razón por la cual se solicita SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS DEL AUTO TUTELADO mientras se RESUELVE LA TUTELA.

22. El Accionante reclama encarecidamente que se revise su caso, porque considera que en aras de una verdadera justicia material, existen eventos en que la ejecutoria de una providencia, no implica imprescindiblemente, un acatamiento irrestricto, en la medida en que la determinación cuestionada puede venir impregnada de vicios y falta de garantías procesales o sustanciales que aconsejan, en aras de la garantía de justicia, revisar lo actuado y decidido, por vía constitucional.

Planteamiento del problema jurídico

Determinar, en primer lugar, si en el caso objeto de estudio, la acción de tutela es procedente para solicitar la revocatoria de una medida cautelar innominada que ya fue objeto de apelación y que fue confirmada mediante providencia de fecha 21 de febrero de 2.023, por el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO. De resultar procedente, será necesario analizar si el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO está vulnerando los derechos fundamentales del señor JESUS ANIBAL ALVAREZ SANCHEZ al Debido Proceso art. 29 y a la Propiedad Privada art. 58 de la Constitución Política de Colombia, al decretar una medida cautelar innominada que produciría la transformación física de un inmueble sin haberse emitido previamente una sentencia condenatoria, sin haberse fijado la trayectoria de la servidumbre y sin haberse establecido las indemnizaciones correspondientes.

Procedencia:

El accionante estima que la acción de tutela es procedente porque es presentada (i) por el titular de los derechos afectados; y (ii) contra la autoridad que sería responsable de su vulneración. Además (iii) la afectación alegada (Debido Proceso art. 29 y a la Propiedad Privada art. 58 de la Constitución Política de Colombia) tiene carácter permanente y continuo: al momento de la instauración del mecanismo constitucional (04 de julio de 2023) aún no se ha dictado sentencia de primera instancia y el perfeccionamiento de la medida cautelar innominada cuestionada está fijado para el 06 de julio de 2.023; (iv) en el caso concreto no existe un mecanismo judicial idóneo y eficaz (Cfr. artículos 86 de la Constitución Política y 6° del Decreto 2591 de 1991) al que el señor JESUS ANIBAL ALVAREZ SANCHEZ pueda acudir antes de interponer la acción de tutela. (v) agotada la segunda instancia, el accionante no cuenta con otra vía judicial para la defensa de sus derechos.

Argumentos:

El ordenamiento jurídico protege a las personas de los excesos de los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, imponiéndoles la obligación de respetar el debido proceso establecido por el Legislador.

En este caso concreto, la irregularidad procesal, tiene un efecto decisivo en la sentencia objeto de controversia y afecta los derechos fundamentales de la parte actora.

El JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO incurrió en **defecto procedimental absoluto** porque impartió una orden al margen del procedimiento establecido para los casos de servidumbre de tránsito.

El JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO desconoció del precedente o el alcance dado por la Corte Constitucional al Debido Proceso art. 29 y a la Propiedad Privada art. 58 de la Constitución Política de Colombia, al decretar una medida cautelar innominada que producirá la transformación física de un inmueble sin haberse emitido previamente una sentencia condenatoria, sin haberse fijado la trayectoria de la servidumbre y sin haberse establecido las indemnizaciones correspondientes.

Material probatorio

Documental que se aporta:

Documental:

1. **PDF** que contiene el expediente con radicado 05-890-40-89-001-**2015-00014-00** Juzgado Promiscuo Municipal de Yolombó
2. **PDF** que contiene licencia de urbanismo.

PRETENSIONES

Dejar sin efecto y sin valor el auto de fecha 21 de febrero de 2.023, proferido por el **JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO de YOLOMBÓ**, mediante el cual se resuelve un recurso de apelación, y se confirma la medida cautelar innominada "*ordenar al señor JESÚS ANIBAL ALVAREZ SÁNCHEZ, permitir de manera provisional el paso vehicular a la parte demandante hasta el predio denominado "singapur", por ser una medida injusta, que ofende a la razón, que toma una decisión anticipatoria de la sentencia, prejuzgando la razón de fondo - lo cual constituye un agravio al derecho constitucional de todo ciudadano a gozar del derecho de defensa, en aras de precaver daños mayores que se producirían de conservarse una decisión de semejante magnitud.*

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que por los mismos hechos y derechos, no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

NOTIFICACIONES

El Accionante: El señor JESÚS ANÍBAL ÁLVAREZ SÁNCHEZ, tiene domicilio en el inmueble objeto de la servidumbre que se demanda, ubicado en la Calle CL 20 # 24-82/90/96. Teléfono 320-910-33-57.

Bajo la gravedad de Juramento manifiesto que carezco de medios electrónicos de notificación personal y por esa razón autorizo que me envíen notificaciones al salón de internet con WhatsApp de Mary Elena: 311-733-45-65.

El accionado:

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO de YOLOMBÓ:

j01prctoyolombo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Interesados:

Apoderado de los demandantes: gperez0758@gmail.com

Demandante: gerencia@magicinc.com.co

Le ruego al señor Juez, ordenar el trámite de ley para esta petición.

Atentamente,

JESÚS ANÍBAL ÁLVAREZ SÁNCHEZ

Dirección: la Calle CL 20 # 24-82/90/96 del Municipio de Yolombó.

Teléfono: 320-910-33-57